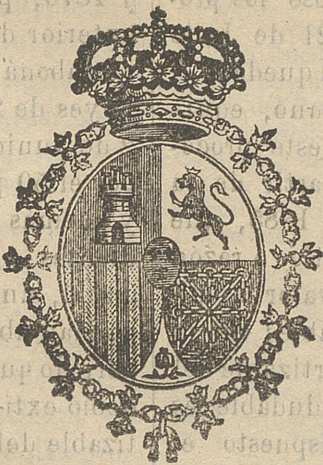


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 16 de Junio de 1904.)

Núm. 1.347.

Gobierno civil de la provincia

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 59.

Habiendo desaparecido del término municipal de Peñafior en la noche del 14 del actual una mula de la propiedad de Angel Manzano, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y detención del referido animal dando cuenta caso de ser habido en la posada de Juan el Campesino, vecino de Zaratan.

Valladolid 16 de Junio de 1904.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano.

Señas de la caballería.

Mula de 4 años de edad, pelo negro, alzada siete cuartas con un sobrehuaso en la mano izquierda, con lunares blancos en

los costillares, algo esquiva, con un cabezon y una sogá atada al ramal, herrada de los cuatro extremos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades económicas por que atravesó el Tesoro de la Nación durante los años de 1873 a 1876, fueron causa de que los intereses de la Deuda pública, tanto interior como exterior, no se satisficieran con la normalidad apetecida, dando lugar a que se adoptasen diversos procedimientos para el pago, con el fin de armonizar en lo posible el interés de los acreedores con la situación del Erario.

El tiempo transcurrido desde entonces ha evidenciado, no sólo las desigualdades que existen respecto a la forma empleada para el pago de los cupones atrasados, sino también el perjuicio que, en algunos casos, se irroga al Tesoro, en atención a que la cantidad que hoy se satisface por los cupones que aún se presentan al cobro, excede algunas veces de su valor nominal, registrándose la anomalía de abonarse mayor suma que cuando el pago se ha realizado sin dificultad, pues en este caso el Estado sólo satisface su valor nominal, sea cualquiera

la fecha en que ese abono se realice.

En efecto, los cupones llamados de los tres vencimientos, ó sea de los dos semestres de 1873 y primero de 1874, respectivos a toda clase de Deuda interior, se satisfacen con arreglo a la Ley de 2 de Diciembre de 1872 y Decreto de 26 de Junio de 1874, abonándose dos terceras partes en metálico y el 30 por 100 en metálico también, respecto a la otra tercera parte que en otros tiempos fué abonada en papel, operacion que produce al Tesoro un beneficio líquido del 23,333 por 100, con relacion al importe nominal del cupón.

Los de la Deuda exterior correspondiente al mismo período, se satisfacen hoy en virtud del convenio de 13 de Enero de 1875, entregándose al acreedor títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 al cambio fijo de 40 por 100 con intereses desde Enero de 1875.

Merced a esta forma de pago, el acreedor percibe hoy mayor cantidad que el valor nominal del cupón, siendo además de notar la circunstancia de emitirse unos valores cuya conversion en deuda del 4 por 100 está dispuesta por la Ley de 29 de Mayo de 1882.

Bastaría la exposicion de estos hechos para aconsejar la modificación de la forma del pago, sin que pueda alegarse que aquella contrariaba lo convenido con los

acreedores, puesto que no habrá de ser aplicable a los que hasta la fecha no se han acogido al convenio, pero aún llevado al mayor límite el respeto a lo pactado, evidente es que la modificación puede realizarse concediendo previamente un plazo prudencial, durante el cual soliciten la aplicación del convenio los que en él no estén comprendidos, planteándose, al terminar aquél, la reforma indicada.

Los cupones llamados de los cinco vencimientos, ó sean del segundo semestre de 1874 y los dos semestres de 1875 y 1876, correspondientes tanto a la Deuda interior como a la exterior, son abonables, con arreglo a la Ley de 21 de Junio de 1876, en la extinguida Deuda amortizable del 2 por 100 interior y exterior, respectivamente, cuyas deudas debieron amortizarse por sorteo en el plazo de quince años, a razón del 50 por 100 de su valor nominal, devengando el interés anual del 2 por 100. Por este procedimiento obtenía el Tesoro determinado beneficio, puesto que en ningún caso la cantidad que debía satisfacer llegaba al importe nominal de las expresadas deudas.

La Ley de 3 de Diciembre de 1881 autorizó, en su art. 7.º, la conversion de las referidas deudas amortizables en la que creaba del 4 por 100 amortizable interior al cambio del 50 por 100; y, según el convenio celebrado con el Ban-

co de España, aprobado por Real decreto de 12 de Diciembre del propio año, los tenedores de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior que no pidiesen su reembolso en el plazo marcado, optaban por el canje en la nueva deuda; y los tenedores de la amortizable del 2 por 100 exterior que en igual plazo no solicitasen el canje, se entendía que optaban por continuar conservando aquella en las condiciones establecidas por la Ley de su creación.

Otras disposiciones posteriores, las Reales órdenes de 8 de Julio de 1884, y 7 de Febrero de 1885, dispusieron que habiendo sido insuficiente la Deuda amortizable del 4 por 100 para satisfacer con ella los créditos abonables en la del 2 por 100 interior, se pagase á los interesados por vía de intereses, el 10 por 100 del importe nominal de los devengados por títulos del 2 por 100 hasta 31 de Diciembre de 1881, y desde 1.º de Enero de 1882 hasta que sean llamados al cobro, un interés igual al que hubieran devengado si se hubiesen convertido en deuda amortizable del 4 por 100 ó sea el 4,71 por 100.

Por último, la Ley de 2 de Junio de 1885 ordenó que se pagasen en metálico, á razón del 50 por 100, los créditos convertibles en el 4 por 100 amortizable, por haberse invertido en las operaciones de conversión los títulos reservados para este fin, y que, además, se satisfagan los intereses que les corresponda, pero sin hacer declaración alguna acerca de cuáles sean éstos.

De las consideraciones que preceden y de las citas de las disposiciones legales enumeradas, aparece que los títulos de la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior que no se presentaron á la conversión, continúan abonándose en la actualidad con sujeción á los preceptos de la Ley de su creación, alcanzando el Tesoro el beneficio que por ella le fué reservado, pero que no sucede otro tanto respecto á los de la Deuda amortizable interior del 2 por 100, pues se vienen abonando á razón del 50 por 100 de su valor nominal por capital y además los intereses que señalan las expresadas Reales órdenes, con lo cual el Tesoro paga mayor suma que el importe nominal de los cupones, que es la que, en todo caso, satisface cuando el pago del cupón no ha ofrecido difi-

cultades, contrariándose los propósitos de la Ley de 21 de Julio de 1876 que indicados quedan.

No es, en modo alguno, equitativo que prevalezca este procedimiento, porque, á partir de la Ley de 2 de Junio de 1885, que manda pagar en metálico á razón del 50 por 100 de su valor nominal los créditos abonables en la suprimida Deuda amortizable del 2 por 100 interior, indudable es que el Tesoro ha dispuesto el reembolso de esta Deuda y que en tal concepto no debe abonar intereses, cualquiera que sea el día en que realice el pago; principio á que se ajustan todas las resoluciones que ordenan el pago ó amortización de las Deudas creadas, no pudiendo en rigor reconocerse á los acreedores más intereses, á lo sumo, que los que les reconoció la Ley de 21 de Julio de 1876, que creó las referidas Deudas amortizables.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Junio de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupones de la Deuda exterior del 3 por 100 de los vencimientos de 1873 y primer semestre de 1874, á partir de los seis meses siguientes á la publicación de este Decreto, se abonarán en metálico y en igual forma que los corrientes de la Deuda exterior del 4 por 100 estampillado, al cambio par que establecen la condición segunda del art. 6.º de la Ley y el art. 15 del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 2.º Los cupones de iguales vencimientos de las diversas clases de Deuda interior continuarán abonándose como dispone el Decreto de 26 de Junio de 1874, en metálico, por el importe de las dos terceras partes y el 30 por 100 de la otra tercera parte.

Art. 3.º Los cupones de los vencimientos del segundo semestre de 1874 y de los años de 1875

y 1876, pertenecientes á Deuda exterior del 3 por 100, continuarán abonándose con arreglo á las Leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Junio de 1885, en metálico, por el 50 por 100 de su importe, y además los intereses correspondientes á razón del 2 por 100 anual, sin que en ningún caso puedan abonarse éstos por mayor período que los quince años en que debió extinguirse la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior.

Art. 4.º Los cupones de los vencimientos de que trata el artículo anterior, pertenecientes á las diversas clases de Deuda interior, se abonarán en metálico en las mismas proporciones que ordena dicho artículo.

Art. 5.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á todos los valores que, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876, debían ser abonados en las Deudas amortizables del 2 por 100 interior y exterior que la misma creó, quedando derogadas las Reales órdenes de 8 de Julio de 1884 y 7 de Febrero de 1885.

Art. 6.º La Dirección de la Deuda y Clases pasivas adoptará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, y procederá á la inutilización del sobrante de la emisión de 1875 de Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.

—ALEONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

(Gaceta del 14 de Junio de 1904.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Atendido el considerable movimiento de personal que se origina en las circunstancias presentes, tanto por las resultantes de la constitución de la Sala tercera, en las escalas de la plantilla oficial de la Administración de justicia, cuanto por el número excepcional de vacantes naturales y de traslaciones á instancia de los mismos interesados; y á fin de procurar que los cargos de la Administración de justicia á que afectan estos nombramientos aparezcan el menor tiempo posible desempeñados por interinos ó suplentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo establecido en el

art. 113 de la Ley orgánica, los funcionarios de la carrera judicial y Ministerio Fiscal nombrados con posterioridad á esta fecha, se posesionen de sus respectivos cargos en el término de quince días, á contar desde la publicación en la *Gaceta*, de sus traslaciones ó ascensos; entendiéndose, conforme al art. 113 de la Ley orgánica, que la renuncia al cargo á que alude el citado artículo lleva aparejado efecto de ser baja definitiva en los escalafones correspondientes de la carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1904.—*Sánchez de Toca.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* núm. 153 del 1.º del actual, que publica la relación de destinos vacantes, aparecen varios errores de copia que deben ser subsanados en la forma que á continuación se expresa:

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA
LA NUEVA.

2 Ayuntamiento de Torralba de Calatrava.—Ciudad Real, 2.ª categoría, una plaza de Administrador de Consumos, con 1 000 pesetas anuales y 5.000 de fianza.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

3 Ayuntamiento de Elda.—Alicante, 3.ª categoría, una plaza de Oficial primero de Secretaría, con 1.450 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA
LA NUEVA.

97 Ayuntamiento de Torralba de Calatrava.—Ciudad Real, 1.ª categoría, dos plazas de serenos, con 638,75 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

117 Juzgado de primera instancia de Segorbe.—Castellón, 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales. Madrid 11 de Junio de 1904.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, que sostiene la Diputación provincial y el Ayuntamiento de aquella capital, la Cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de la expresada clase que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Sólo pueden aspirar á dicha

Cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

(*Gaceta del 12 de Junio de 1904.*)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Pozaldez.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 4.ª bis.</i>			
Carrion Hernandez, Julian.	Pozo.	Vendedor de tejidos al por menor.	114
<i>Clase 6.ª</i>			
Hinojal Rueda, Eustaquio.	Fraguas.	Vendedor al por menor de carnes frescas.	32
Moraleja del Hueso, Félix.	Pozo.	Idem	32
Saez Ramiro, Bernardino.	Zapadorado.	Idem	32
Perez Vegas, Victor.	Pipaire.	Idem	32
Carretero Martin, Vicente.	Cava.	Tienda de harinas al por menor.	32
Sastre Garcia, Valentin.	Pozo.	Idem	32
Muñoz Gonzalez, Dámaso.	Pipaire.	Idem	32
Muñoz Rueda, Juan.	Perez Cantalapd.	Idem	32
Fernandez Arrieta, Diómedes	Fraguas.	Idem	32
Carrion Bayon, Aquilino.	Boyon.	Idem	32
García Sanchez, Casta.	Plaza.	Idem	32
Tabera Lorenzo, Agapito.	Idem.	Tienda de comestibles.	32
Caballero Espinel, Jacinto.	Gonzalez Iscar.	Idem	32
Diez Perez, Gerardo.	Idem.	Idem	32
Martin Garrido, Valentin.	Idem.	Café en el que el precio de taza no excede de 20 céntimos.	32
<i>Clase 11.</i>			
Lopez Garcia, Esteban.	Boyon.	Mesonero.	20
Gonzalez Hernandez, Agustin	Fraguas.	Idem	20
<i>Clase 12</i>			
Gonzalez Saez, Martin.	Santa María.	Tablajero.	16
Rueda Bayon, Francisca.	Fraguas.	Tienda aceite y vinagre.	16
Carretero, Buenaventura.	Cueva.	Idem	16
Sanjuan Pedrero, Juan.	Rosa.	Idem	16
Cimadevilla Rodgz., Vicente	Boyon.	Idem	16
Hernandez Ramiro, Niceto.	Cueva.	Idem	16
Medina Sacristan, Mariano.	Gonzalez Iscar.	Vendedor de pescados frescos al por menor.	16
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Arbitrio municipal.	Gonzalez Iscar.	Alcabala 2.561 pesetas.	15'37
El mismo.	Idem.	Derechos de matadero 3.333 pesetas.	20
Martin Garrido, Valentin.	Idem.	Una mesa de billar.	34
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Lorenzo Mateos, Patricio.	Pipaire.	Fábrica de aguardiente alambique 200 litros.	36
Lorenzo Rueda, Maximiano.	Rosa.	Id. de id. 150 id.	27
Gonzalez Perez, Luciano.	Paloma.	Id. de id. 500 id.	90

Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.

Bellido Rueda, Francisco.	Rua.	Farmacéutico.	50
Martin Bayon, Antonio.	P. Cantalapedra.	Idem	50
Calvo del Rio, Gregorio.	Fraguas.	Veterinario.	32
Calvo Garcia, Mariano.	Cueva.	Idem	32
Cantalap.ª del Rio, Melchor.	Rosa.	Idem	32
<i>Clase 3.ª.—Artes y oficios.</i>			
Trimino Carretero, Eusebia.	Rosa.	Confitera.	60
Lopez Saez, Alejandro.	Pozo.	Idem	60
<i>Clase 6.ª</i>			
Portela Saez, Isidro.	Pozo.	Horno de cocer pan.	20
<i>Clase 7.ª</i>			
Gonzalez Herndz., Agustin.	Fraguas.	Botero.	14
Portela Saez, Julian.	Mesones	Idem	14
Lopez Garcia, Esteban.	Boyon.	Idem	14
Benito Nuñez, Crisanto.	Paloma.	Calderero.	14
Gil Lopez, Nicomedes.	Pipaire.	Carpintero.	14
Rico Lorenzo, Victoriano.	G. Iscar.	Idem	14
Hinojal Rueda, Franc.º Javier	Cruz de Ribera.	Cubero.	14
Labajo Lorenzo, Juan.	Plaza.	Idem	14
Gomez Labajo, Emeterio.	Cueva.	Idem	14
Rueda Carrion, Daniel.	Idem.	Idem	14
Lorenzo Muñoz, Eustasio.	Carriles.	Herrero.	14
Lorenzo Rebaque, Julian.	Valladolid.	Idem	14
Lorenzo Benito, Lázaro.	Sendero la Red.	Idem	14
Gil Carretero, Fructuoso.	Sombra.	Idem	14
Sobrino del Villar, Florencio	Fraguas.	Idem	14
Velazquez Nieto, Cipriano.	Pozo.	Idem	14
Pedrero Santos, Mariano.	Santa María.	Sastre.	14
Martin Garcia, Mariano.	Menante	Idem	14
García Garcia, Lucio.	Paloma.	Idem	14
Sanchez Sanchez, Eladio.	Rua.	Zapatero.	14
Mariano Garcia, Martin.	Idem.	Médico-Cirujano.	Idem
Dionisio, Ordáz de Castro.	Idem.	Idem	Idem
Saturio Martin, Muñoz.	Idem.	Idem	Idem

(Se continuará.)

Num. 1.349.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de timbre sobre espectáculos públicos.

CIRCULAR.

La Real orden de 2 de Mayo del corriente año dictada en armonía con el artículo 3.º de la Ley de 5 de Abril también último, dispone que desde 1.º de Julio próximo los billetes de corridas de toros y de novillos pagarán en equivalencia del timbre el 15 por 100, y los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas, quedando modificado en esta forma el art. 196 de la vigente ley del Timbre.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, esta Administración por medio de la presente Circular traslada á los señores Liquidadores de derechos reales y Alcaldes de las poblaciones en que se celebren espectáculos públicos, las siguientes prevenciones de la Superioridad:

1.ª Todas las hojas de cargo expedidas por los citados señores Liquidadores y Alcaldes, de conformidad con la Real orden de 11

de Agosto de 1900, y también los resguardos que se entreguen á los interesados, deben señalar la clase de espectáculo, la fecha de su realizacion, la cantidad íntegra recaudada por el empresario ó base de la liquidacion é importe del impuesto.

2.ª Las hojas de cargo de referencia, serán expedidas ajustándose en un todo al modelo número 4 que señala el Reglamento de la vigente ley del Timbre, bien sean impresas ó manuscritas.

3.ª Con el fin de procurar en lo posible que en las relaciones de ingresos que por esta oficina se elevan mensualmente al Centro directivo vayan incluidos todos los verificados dentro del mes á que las mismas hayan de referirse, será conveniente en todo caso que por las citadas oficinas liquidadoras se remitan el día último de cada mes á esta Administración las hojas de cargo de las cantidades en el mismo recaudadas, según dispone la mencionada Real orden de 11 de Agosto de 1900.

Valladolid 15 de Junio de 1904.

—El Administrador especial de Rentas arrendadas, *José Agromayor*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 1.348.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de la Capital.

Segundo trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurros en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega a la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 15 de Junio de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.354.

Becilla de Valderaduey.

No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa y por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia nuevamente dicha vacante en propiedad por cuatro años con la dotación anual de trescientas pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales por los medicamentos y boticas que necesiten treinta y seis familias

pobres de esta villa, enfermos transeuntos, Guardia civil y demás casos judiciales ó de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becilla de Valderaduey á 13 de Junio de 1904.—El Alcalde, Laureano Paniagua.

Núm. 1.358.

Fompedraza.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes a las altas y bajas que en aquellos se consignan, pues pasado que sea, ninguna será admitida.

Fompedraza 11 de Junio de 1904.—El Alcalde, Guillermo Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Campaspero**Roturas****Torre de Esgueva****Villaco**

Núm. 1.350.

Nava del Rey.**Anuncio.**

No habiéndose producido reclamación alguna al acuerdo del Ayuntamiento de dos de Mayo último publicado en el BOLETÍN OFICIAL de tres del corriente mes, el día veintinueve del mismo entre once y doce se celebrará por pliegos cerrados, la primera subasta para la contratación de veinticuatro novillos y cinco vacas de raza bravas, que han de lidiarse en esta plaza pública en la primera decena de Septiembre; y si no hubiese postor en ella, tendrá lugar una segunda el día diez del siguiente mes de Julio á igual

les horas, sirviendo de tipo para las dos subastas la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas y condiciones establecidas en el pliego de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, extendiéndose las proposiciones en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Nava del Rey á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—El Alcalde accidental, Basilio Píno.—P. A. del A., El Secretario, Pablo Burgos.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal, ofrece por....., pesetas (en letra) facilitar al Ayuntamiento de esta Ciudad los veinticuatro novillos y cinco vacas de raza brava, obligándose a cumplir todas las condiciones del expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.353.

Viana de Cega.

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los años de 1899 y 900, 1901, 1902 y 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos que lo deseen puedan enterarse y entablar las reclamaciones que estimen oportuno, previniendo que pasado dicho término, serán censuradas y remitidas a la Superioridad sin haber lugar a reclamación.

Viana de Cega á 15 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Gregorio Fernández, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.352.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó auto-

res del robo frustrado, realizado en la noche del ocho del mes actual en la Casa Consistorial, en el pueblo de Cubillas de Santa Marta, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por citado robo.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de referidos individuos y en el caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena á catorce de Junio de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—Por su mandato, Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.351.

Don José Elizechea Gundin, Capitán de Infantería de Marina, y Juez de la causa que se sigue contra el Marinero de segunda clase de la Armada Gonzalo Martín Fernández por desertión.

Habiéndose ausentado de este arsenal el referido marinero Gonzalo Martín Fernández, hijo de Gumersindo y Braulia, natural de Valladolid, de 24 años de edad;

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho marinero, para que en el término de 30 días a contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el Cuartel de Marinería de este Arsenal a dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado en rebeldía, y encargo a las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, ordenando sea conducido con la correspondiente custodia al Cuartel antes mencionado y a mi disposición.

Arsenal del Ferrol 6, de Junio de 1904.—José Elizechea.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Gonzalo Hervás.

Imprenta del Hospicio provincial.